

**Rad 2022-00314----RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA - Contra AUTO
10 Octubre 2022**

coronacarlosabogado@yahoo.com <coronacarlosabogado@yahoo.com>

Jue 13/10/2022 17:03

Para: Juzgado 02 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ricardo zopó <rzopo@yahoo.com>

Buenas tardes;

Envio RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA - Contra AUTO 10 Octubre 2022

Asunto VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO COSAS HEREDITARIAS

Radicado 540013160002-**2022-00314**-00

Demandante MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE

Demandado GEOVANNY ARIAS CORREA

Confirmar recibido; gracias

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ

Abogado Titulado

T.P. 88.201 del C. S. de la J.

CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ

Abogado Titulado

Avenida 3 #10-27 Centro – Cúcuta / Celular: 300 307 33 38

coronacarlosabogado@yahoo.com

Doctora

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Asunto	VERBAL DECLARATIVO REIVINDICATORIO COSAS HEREDITARIAS
Radicado	540013160002-2022-00314-00
Demandante	MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE
Demandado	GEOVANNY ARIAS CORREA

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA

CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, identificado con C.C. 13.500.463 de Cúcuta, T.P. N° 88.201 del C.S.J. y correo electrónico **coronacarlosabogado@yahoo.com**, conforme al poder conferido por el señor **GEOVANNY ARIAS CORREA**, identificado con C.C. 13.508.468 de Cúcuta, muy respetuosamente procedo a presentar el recurso de **REPOSICION** en contra de la decisión del 10 de Octubre de 2022 por medio del cual Ud. negó de plano la concesión del recurso de Apelación presentado oportunamente en contra de la decisión de 1 de Julio de 2022 a través de la cual el Señor Juez anterior Primero de Familia no accedió a decretar el Desistimiento Tácito previsto en el Art. 317 C.G.P. Adicionalmente y con fundamento en los arts. 352 y 353 C.G.P., le manifiesto que subsidiariamente interpongo el recurso de **QUEJA** en caso de que no acceda a reponer y por tanto nuevamente no me conceda la apelación solicitada en contra de la negativa de decretar el mencionado Desistimiento Tácito.

LOS HECHOS.

1. El día 14 de Diciembre del año 2020 se realizó la última actuación de ese año dentro del presente asunto, cuando de la parte demandada que yo represento, se hizo la adición de una aclaración sobre un punto de contestación dentro del término para contestar la demanda.
2. Durante todo el año de 2021 el Señor Juez Primero de Familia no realizó ninguna actuación, no emitió ningún Auto ni Interlocutorio, ni de simple trámite, ni de sustanciación, ni de nada en absoluto, ni se hizo absolutamente ninguna diligencia, sino que el Proceso estuvo en completa inactividad y paralización completamente total desde el 14 de Diciembre de 2020, hasta el día 25 de Enero del año 2022 cuando el Señor Juez milagrosamente reapareció y profirió un Auto por medio del cual procedió a resolver unas excepciones previas.
3. Después de más de un año de inactividad del Proceso, **presenté la solicitud de declaración de terminación del Proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.**
4. Transcurrido medio año más de inactividad en el cual reiteré varias veces la solicitud de terminación por Desistimiento Tácito, mediante Auto de 1° de Julio de

2.022 el Señor Juez Primero de Familia por fin se pronunció y decidió no acceder a decretar la terminación del Proceso por Desistimiento Tácito.

5. La decisión de no decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO fue **apelada y sustentada oportunamente pero ha sido hasta el 10 de Octubre de 2022, más de tres meses después, que la Señora Juez Segundo de Familia de Cúcuta tomó la decisión de pronunciarse sobre el recurso, y negó la concesión sobre la consideración de que esa viabilidad de Apelación no aparece en la lista del Art. 321 C.G.P.**

LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Ciertamente como lo ha afirmado la HONORABLE JUEZ, dentro de la lista de la norma general, Art. 321 C.G.P., no aparece el Auto que niega decretar el Desistimiento Tácito como apelable. La Señora Juez tiene toda la razón. Sin embargo en la norma especial sí aparece que esta situación es susceptible del recurso de Apelación. La negativa del Juez a terminar el Proceso por Desistimiento Tácito es apelable tal y como lo establece el ordinal **e)** del numeral **2** del Art. 317 CGP.:

*“La providencia que decreta **el desistimiento tácito** se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. **La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.**”*Resaltados son míos.

De esta forma con el mayor respeto le demuestro a la Señora Juez que la negativa a decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO sí es apelable. Sí es procedente, y por tanto yo tengo el derecho a que se me conceda el recurso de Apelación y correspondientemente la Honorable Juez tiene el deber de concedérmelo.

Con referencia al recurso de QUEJA estoy aplicando al pie de la letra, el procedimiento establecido en el Código General del Proceso:

“Art. 352. procedencia.

Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente ... “

“Art. 353. Interposición y trámite.

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación ... “

En consecuencia de lo anterior, como la única razón por la cual la Honorable Juez negó conceder la apelación fue la ya referida de que en la lista general del Art. 321 CGP no aparece prevista esta situación como apelable, y como ya está demostrado con la transcripción atrás realizada, que la negativa a terminar el Proceso sí es apelable como por simple inspección visual puede verse en la norma especial dentro del texto de la Ley, Art. 317 Num. 2 ordinal e), C.G.P., entonces no es necesario extenderme más.

Solamente deseo aclarar por razón de simple delicadeza que en el memorial anterior yo presenté el recurso de REPOSICION como único. Y lo hice porque consideré que se trataba de una audiencia atípica pues dentro de la Providencia de 13 de Septiembre de 2.022 no se la mencionó por su nombre técnico específico cual es LA AUDIENCIA INICIAL conforme al Art. 372 CGP. Además, a esa confusión contribuyó que en esa decisión de 13 de Septiembre de 2022 ni siquiera se citó a las partes a rendir

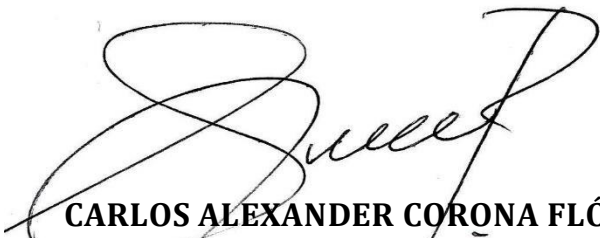
interrogatorio ni a conciliación, como lo dispone el inciso segundo del numeral 1° de ese Art. 372, y más bien por el contrario se advirtió que se trataba era de atender requerimientos anteriores, pues existen algunos.

También aclaro que frente al traslado a la parte demandante que Su Señoría ordenó en el numeral primero de la parte resolutive de la Providencia de 10 de Octubre de 2.022, con referencia a la QUEJA contra auto de 1° de Julio de 2.022 por la negativa a conceder apelación contra Auto de 25 de Enero de 2.022, ya fue cumplido de acuerdo al trámite previsto en el Decreto 806 de 2.020 en su Art. 9 (vigente para esa fecha) el cual apliqué en forma estrictamente puntual, pues envíe como lo expone la norma de virtualidad el escrito al distinguido apoderado de la parte demandante al correo que éste ha informado reiteradamente en la actuación.

PETICION.

Solicito que se revoque el Auto de 10 de Octubre de 2022 en cuanto negó el recurso de Apelación solicitado, y en su lugar se reponga disponiendo la concesión del recurso de Apelación presentado oportunamente en contra del Auto de 1° de Julio de 2.022 que decidió no decretar el Desistimiento Tácito del Art. 317 CGP. En caso de no reponer, desde ahora le pido a la Señora Juez que como lo preceptúa el inciso segundo del Artículo 353 CGP, ordene la reproducción de las piezas procesales necesarias para sustentar de mi parte el recurso de QUEJA ante el Honorable Tribunal.

Con el mayor respeto,



CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ
C.C. No. 13.500.463 de Cúcuta
T.P. 88201 del C. S. de la J.
coronacarlosabogado@yahoo.com